

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, pongo en su conocimiento la solicitud de terminación del presente proceso, en el cual los apoderados judiciales de las demandantes principal y acumulada, han aportado sus números de cuentas bancarias, en cumplimiento de lo dispuesto en auto anterior. Sírvase proveer. Sabanalarga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)



EWAR DAVID RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA. Sabanalarga, quince (15) de agosto de 2023.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION	08638-40-89-003-2019-00067-00
DEMANDANTE	COOMULTIGEST (PRINCIPAL) – COOMULTIEFICAZ (ACUMULADO)
DEMANDADOS	CESAR AUGUSTO BARRAZA PADILLA DAMARIS RUIZ BARRAZA

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo pertinente, respecto al acuerdo de transacción logrado extraprocésalmente por los sujetos procesales.

ANTECEDENTES

El presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA COOMULTIGEST, en contra de los señores CESAR AUGUSTO BARRAZA PADILLA y DAMARIS RUIZ BARRAZA, la cual fue sometido a las reglas de reparto, correspondiéndole su conocimiento este despacho judicial.

Una vez revisado en su contenido y al verificarse que reunía los requisitos formales de ley, con auto de la data 6 DE MARZO DE 2019, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITOS, COOPHUMANA, y en contra de la señora MARIA LUCIA OLMOS FIGUEROA, en la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$12.400.000), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 de agosto de 2018, hasta que se verificara el pago total de la obligación.

Posteriormente, la COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ, a través de apoderado judicial, solicita al despacho la acumulación de demanda en contra del demandado CESAR AUGUSTO BARRAZA PADILLA, por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verificara el pago de la misma, por los cuales se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 7 de marzo de 2023.

Luego, nuevamente la COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ solicita acumularse al proceso principal, pero esta vez en contra de la demandada DAMARIS DE JESUS RUIZ BARRAZA, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verificara el pago de la misma, por los cuales se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 29 de marzo de 2023, y sobre la que se dispuso seguir adelante la ejecucion en contra de la demandada, mediante auto de fecha 5 de mayo de 2023.

Ahora ingresa el expediente al despacho, advirtiéndose que los apoderados judiciales de las demandantes, junto con el apoderado de los demandados, allegaron virtualmente memorial contentivo de la transacción lograda extraprocésalmente, a fin de que este despacho le imparta su aprobación en los términos establecidos. De dicha solicitud, el despacho se abstuvo en primera medida, por cuanto no se encontraron dineros suficientes para suplir lo transado, sin embargo, las partes acreditaron los depósitos judiciales a ordenes de este proceso, los cuales se encontraron mal asociados por el Banco Agrario.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto en la Circular PCSJC21-15, en su numeral 5, se dispuso requerir a los demandantes tanto principal como acumulado, a fin de que allegaran, los números de cuenta a donde se debía hacer el correspondiente abono a cuenta, indicando, además, el nombre del titular de la misma, lo cual cumplieron mediante escrito de fecha 9 de agosto del presente calendario.

En tal documento, las partes manifiestan y solicitan al despacho:

CONSIDERACIONES

En relación con la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, el Artículo 312 del C.G.P., infiere, que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

(....)”

Así mismo, de acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

Adentrándonos en el caso en estudio, según los términos del acuerdo celebrado por los sujetos procesales, está claro que, las Litis han sido transadas en las siguientes sumas

- La suma de VENTIDOS MILLONES DE PESOS M/L (\$ 22.000, 000.00), serán cancelado al proceso principal impetrado por la Cooperativa COOMULTIGESS, en contra de DAMARIS RUIZ BARRAZA y CESAR BARRAZA PADILLA, en la siguiente proporción.
 - La suma de ONCE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 11.000.000.00) producto de los descuentos efectuados a la ejecutada: DAMARIS RUIZ BARRAZA y;
 - La suma de ONCE MILLONES DE PESOS M/L (\$11.000.000), producto de los descuentos efectuados al ejecutado CESAR BARRAZA.
- A la demandante acumulada No.1 impetrada por la COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE, incoada en contra del ejecutado en común señor: CESAR BARRAZA se le deberá cancelar la suma de: VEINTITRES MILLONES DE PESOS M/L (\$ 23.000.000), producto de los descuentos efectuados a su salario representados en títulos judiciales asociados al proceso, los cuales serán autorizados en el portal web del banco agrario a nombre del doctor CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA, conforme a las facultades especiales conferidas en el poder otorgado.
- A la demandante acumulada No.2 impetrada por la COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE, incoada en contra de la ejecutada en común señora: DAMARIS RUIZ BARRAZA se le deberá cancelar la suma de: SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 7.000. 000.00), producto de los descuentos efectuados a su salario, representados en títulos judiciales en asociados al proceso, los cuales serán autorizados en el portal web del banco agrario a nombre del doctor CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA, conforme a las facultades especiales conferidas en el poder otorgado.

Además, se concluye que los montos antes indicados cuyo alcance abarca la totalidad de la obligación perseguida; y que ha de ser cancelada a la parte demandante, mediante los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho judicial al interior del proceso en referencia. En consecuencia, se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, al verificarse que los memorialistas se encuentran legalmente legitimados para transigir y que la cantidad de títulos judiciales depositados al interior del proceso por concepto de embargo, cubren el valor total de lo transado, este despacho impartirá aprobación a la transacción objeto de este pronunciamiento en los términos pactados por las partes, dará por terminado el proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso en referencia; en razón a que se cumplen los presupuestos exigidos por la norma arriba trascrita.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Adicionalmente, no habrá lugar a condena en costas de conformidad al inciso 4º del Artículo 312 del C.G.P., y se les concederá a los peticionarios la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, al tenor del Artículo 119 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA,

RESUELVE

1. APRUEBESE en todas sus partes, la transacción lograda extraprocesalmente y suscrita por los sujetos procesales, COOPERATIVA COOMULTIGESS como demandante principal, la COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ como demandante acumulada, y el apoderado de los demandados, Doctor JEFFRY DIAZGRANADOS, sobre la totalidad del litigio, en las siguientes proporciones:

- La suma de VENTIDOS MILLONES DE PESOS M/L (\$22.000.000), serán cancelado al proceso principal impetrado por la Cooperativa COOMULTIGESS, en contra de DAMARIS RUIZ BARRAZA y CESAR BARRAZA PADILLA, en la siguiente proporción.

- i. La suma de ONCE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 11.000.000.00) producto de los descuentos efectuados a la ejecutada: DAMARIS RUIZ BARRAZA y;

- ii. La suma de ONCE MILLONES DE PESOS M/L (\$11.000.000), producto de los descuentos efectuados al ejecutado CESAR BARRAZA.

- A la demandante acumulada No.1 impetrada por la COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE, incoada en contra del ejecutado en común señor CESAR BARRAZA se le deberá cancelar la suma de VEINTITRES MILLONES DE PESOS M/L (\$ 23.000.000), producto de los descuentos efectuados a su salario representados en títulos judiciales asociados al proceso.

- A la demandante acumulada No.2 impetrada por la COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE, incoada en contra de la ejecutada en común señora DAMARIS RUIZ BARRAZA se le deberá cancelar la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 7.000. 000.00), producto de los descuentos efectuados a su salario, representados en títulos judiciales en asociados al proceso.

2. ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a órdenes de este despacho en las siguientes proporciones:

- La suma de VENTIDOS MILLONES DE PESOS M/L (\$22.000.000), a favor de la Cooperativa COOMULTIGESS, en las siguientes proporciones:

- i. La suma de ONCE MILLONES DE PESOS M/L (\$11.000.000) producto de los descuentos efectuados a la ejecutada DAMARIS DE JESUS RUIZ BARRAZA y;

- ii. La suma de ONCE MILLONES DE PESOS M/L (\$11.000.000), producto de los descuentos efectuados al ejecutado CESAR AUGUSTO BARRAZA PADILLA.

Dichos dineros, deberán ser abonados a la cuenta de ahorros del doctor LEONARDO LASPRILLA BARRETO No. 202064678 del Banco Itaú, quien se encuentra autorizado por la para demandante para recibir y cobrar.

- La suma de VEINTITRES MILLONES DE PESOS M/L (\$23.000.000) descontados al demandado CESAR AUGUSTO BARRAZA PADILLA, a favor de la parte demandante acumulada COOMULTIEFICAZ, dineros que deberán ser abonados a la cuenta de ahorros del apoderado judicial de la parte demandante, No. 4-160-13-03670-7 del Banco Agrario de Colombia a nombre del doctor CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA, quien se encuentra autorizado por la para demandante para recibir y cobrar.

- La suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000) descontados a la demandada DAMARIS DE JESUS RUIZ BARRAZA, a favor de la parte demandante acumulada COOMULTIEFICAZ, dineros que deberán ser abonados a la cuenta de ahorros del apoderado judicial de la parte demandante, No. 4-160-13-03670-7 del Banco Agrario de Colombia a nombre del doctor CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA, quien se encuentra autorizado por la para demandante para recibir y cobrar.

3. DECRETESE la terminación del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido a través de apoderado judicial por la COOMULTIGESS, en contra de los señores DAMARIS DE JESUS RUIZ BARRAZA y CESAR AUGUSTO BARRAZA PADILLA.

HC



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

4. DECRETESE la terminación de los PROCESOS EJECUTIVOS SINGULARES ACUMULADOS instaurados de manera independiente por la COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ en contra de los demandados DAMARIS DE JESUS RUIZ BARRAZA y CESAR AUGUSTO BARRAZA PADILLA.
5. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso en referencia. Por secretaria librense los oficios pertinentes.
6. Ordénese el desglose de los títulos valores que sirvieron de base para el recaudo en el presente proceso, a favor de la parte demandada, previo al pago del correspondiente arancel judicial.
7. ORDÉNESE la entrega a los demandados, DAMARIS DE JESUS RUIZ BARRAZA y CESAR AUGUSTO BARRAZA PADILLA, del remanente y demás bienes disponibles a su favor, en atención a que no se advirtió en el expediente digital, embargado el remanente.
8. ACÉPTESELE a los peticionarios, la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, conforme a lo establecido en el Artículo 119 del C.G. del Proceso.
9. No ha lugar a condena en costas.
10. DISPONER el archivo del expediente una vez quede en firme el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ**

HC

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2fd5f96ddab43034e6771c08f63481c26179030cb5f86779cec1c257e93152**

Documento generado en 15/08/2023 04:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>